

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA NOVACION, INTERPRETACION Y ALCANCE DEL
ARTICULO 2215 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRI
TO FEDERAL.

TESIS QUE PARA OPTAR AL
TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO PRESENTA:
ARTURO ROA VELAZQUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA NOVACION, INTERPRETACION Y ALCANCE
DEL ARTICULO 2215 DEL CODIGO CIVIL VI
GENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO PRIMERO

LA NOVACION EN ROMA PAG.

I.- NOCION HISTORICA.....	5
II.- NATURALEZA.....	8
III.- ESPECIES.....	10
IV.- FORMA.....	10
V.- VENTAJAS.....	10

CAPITULO SEGUNDO

LA NOVACION EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION

I.- CONCEPTO.....	15
II.- ELEMENTOS.....	19
III.- EFECTOS.....	30

CAPITULO TERCERO

MODALIDADES DE LA NOVACION

I.- NOVACION OBJETIVA.....	33
II.- NOVACION SUBJETIVA.....	37
III.- LA NOVACION OBJETIVA Y LA DACION EN PAGO.....	40
IV.- LA NOVACION SUBJETIVA POR CAMBIO DE ACREEDOR Y LA CESION DE DERECHOS.....	47
V.- LA NOVACION SUBJETIVA POR CAMBIO DE DEUDOR Y LA CESION DE DEUDAS.....	50

CAPITULO CUARTO

LA NOVACION Y EL ARTICULO 2215 DEL CODIGO CIVIL

I.- INTERPRETACION Y ALCANCE DEL ARTICULO 2215.....	56
II.- FIGURAS JURIDICAS SEMEJANTES A LA NOVACION EN CUANTO A QUE EXTINGUEN OBLIGACIONES, QUE CON- TEMPLA NUESTRO CODIGO CIVIL.....	59
III.-LA NOVACION ES TANTO CONVENIO COMO CONTRATO...	62
CONCLUSIONES.....	65
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	68
BIBLIOGRAFIA.....	71

CAPITULO PRIMERO

LA NOVACION EN ROMA

I.- NOCION HISTORICA

II.- NATURALEZA

III.- ESPECIES

IV.- FORMA

V.- VENTAJAS

CAPITULO PRIMERO

LA NOVACION EN ROMA

I.- NOCION HISTORICA

En la época de los romanos, la novación, objeto de estudio de este trabajo, era práctica y funcional. Y es natural que así fuera, pues los jurisperitos latinos formaban la ciencia del Derecho al calor de la vida diaria y en íntimo contacto con las necesidades del caso concreto que se sometía a su consideración, siendo por ello que el Derecho Romano era esencialmente casuístico y sus instituciones más que especulativas, eran fundamentalmente prácticas (1). Por ello mismo los textos romanos casi nunca nos señalan una institución, sino que nos dan ejemplos prácticos en los cuales se realiza.

La novación en el primitivo Derecho Romano era un modo de terminación de las obligaciones, pudiendo ser verbalis o litteris, es decir verbal o escrita; en el primer caso se realizaba interrogando ¿Spondeas?, y contestando Spondeo; en el segundo escribiendo la novación en el libro de registro familiar. Por su forma era una institución de derecho Quiritarío, pues sólo se podía dar entre los ciudadanos romanos por ser exclusivos de éstos

(1) Pietro Bonfante. Historia del Derecho Romano, Edic. REvista de Derecho Privado, Madrid, 1944. Tomo I, Pág. 471.

los modos mediante los cuales se realizaba (2).

La novación se producía cuando había legítimo interés de vaciar el antiguo contenido de una obligación en otra nueva, subsistiendo su objetivo y cambiando tan sólo a alguna de las partes contratantes o el carácter jurídico de la obligación.

Se exigía siempre en la novación un cambio, que podía consistir en el agregamiento de un plazo o de una condición, o en el cambio del carácter jurídico de la obligación, o en el cambio del acreedor o del deudor (3).

Se estimaba que la obligación no debía perder su objeto y dentro de los cambios que hoy llamamos novación objetiva, no se admitían sino aquellos que hoy se han deshechado por considerarse que la modificación que traen consigo no es esencial. En el caso de la condición, se estimaba que si la condición pactada mediante la novación, no se producía, la novación no había existido y subsistía la primitiva obligación. En este sentido estaba unificada la opinión de los célebres juriconsultos, que no encontraban justo que el obligante al no producirse la condición, no percibiera algo a cambio de su primitivo derecho.

(2) Rodolfo Sohm, Derecho Privado Romano, págs. 444 a 448

(3) M. Ortolan, Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, Tomo 2, Págs. 398 a 406.

En otro orden de ideas los juristas romanos se preguntaban si las dos obligaciones que se suceden en toda novación son dos obligaciones distintas, independientes una de otra, o si la primera se halla disuelta o reemplazada por la segunda. En el antiguo Derecho Romano, era esto sólo cuestión de intención y como esta situación creaba grandes dificultades de apreciación y numerosos litigios Justiniano decretó en su Constitución 8, que la novación siempre se debía expresar en forma concreta y que en caso de duda subsistirían las dos obligaciones, una al lado de la otra.

Fue Justiniano el gran destructor de las viejas fórmulas, el reformador del Derecho Romano, quien al decir del mismo Ortolán, hizo perder a la *estipulatio debiti* (la estipulación de lo ya debido) ese poder de absorción que tuvo en tiempos de Gayo; aquel hizo concebir a parte de la posibilidad de que un acreedor estipulase que lo que le era debido no extinguía ni novaba su crédito, podía darse la situación contraria, o esa la de que esa estipulación novaba la obligación.

II.- NATURALEZA

En la época clásica, la novación aparece como un modo de extinción de las obligaciones, en virtud del cual se substituye la primera obligación por la posterior.

Gayo no define la novación, simplemente nos da ejemplos de ella y nos dice que hay novación cuando yo estipulo de Ticio, que él me dará lo que tú me debes, por que la intervención de una nueva persona hace nacer una obligación nueva y extingue la primera la cual pasa a la segunda obligación. Hay novación igualmente, sigue diciendo cuando se estipula de la misma persona y solamente se agrega alguna cosa nueva en la segunda estipulación, con una condición, un "sponsor" o un término (4). De lo anterior se desprende que para que la novación existiera se requería:

1.- La existencia de una primera obligación

2.- La transformación de esta primera obligación en una segunda, en virtud de cambios en las personas ligadas por un vínculo obligacional o merced a alteraciones en la misma obligación tales como el término, la condición o un "sponsor"

3.- En virtud de lo anterior la primera obligación se extinguía con todos sus accesorios y garantías y que

(4) Institutes de Gaius - Texto bilingüe comentado por M.L. Domanguet, Editorial Maracq Ainé - 1866, Pág.. 413.

daba con plena vigencia la segunda obligación.

4.- Debe haber unidad en el acto novatorio, pues si en lugar de realizarse la novación en un sólo acto se ejecuta primero una extinción por mutuo consentimiento de la primera obligación y después se crea otro vínculo jurídico, no estaríamos en presencia de la novación, aún cuando los efectos sean muy parecidos, o aún idénticos.

En cambio, la intención de novar o animus novandi parece ser que no era requisito indispensable en los tiempos clásicos sino que fue introducido con posterioridad, en tiempos de Justiniano.

III.- ESPECIES

Del Pasaje de Gayo citado al principio del anterior apartado, sacamos como consecuencia que eran dos las formas de la primitiva novación romana. 1, la subjetiva ("la intervención de una nueva persona que hace nacer una obligación nueva y extingue la primera") y 2, la objetiva (cuando "solamente se agrega una cosa nueva en la segunda estipulación, como una condición, un sponsor -fiador, fianza- o un termino").

IV.- FORMA

Ya nos referimos a ella (apartado 1), pues ya dijimos que la novación podía ser verbis o litteris, según que fuera de palabra o por anotación escrita hecha en el codex.

V.- VENTAJAS

Las ventajas que en Roma reportaba la novación pueden expresarse así, según los romanistas:

a).- Constituía un medio de transformar obligaciones naturales en civiles, que traían aparejadas acciones de estricto derecho, como la condictio certi y la condictio inserti. Al acreedor le basta con verter dentro de la estipulación, su crédito derivado de un contrato

de buena fe, para así aumentar la fuerza obligatoria del mismo.

b).- Era un medio para dar al deudor un recibo plenamente eficaz de la prestación cumplida.

Con el tiempo los contratos consensuales dieron al acreedor acciones de buena fe cuando un contrato no solemnemente era cumplido por el deudor, este, en caso de que su acreedor le reclamase el cumplimiento, tenía que probarlo.

En ciertos contratos de buena fe el deudor necesitaba que el pago constase en una forma indubitante.

Los romanos sostenían que nada es más natural como extinguir una obligación de la misma manera como se ha contraído.

Para cumplir con este requisito, las partes en un contrato consensual o de buena fe, lo transformaban en una estipulación seguida de una aceptación, según la siguiente fórmula: " ¿Prometes darme los 100 denarios que me debes? ", "Prometo". " ¿Aceptas haber recibido los 100 denarios que prometí? " "Acepto".

De suerte que, por virtud de la estipulación novatoria compleja, el deudor de una obligación de buena fe se garantizaba ampliamente y podía destruir la acción que pretendiese incoar el acreedor de mala fe.

Un ejemplo de este empleo de la novación nos lo proporciona la conocida estipulación equilibrada, obra del

ingenioso jurista Aquile Gale, colega de Cicerón en la pretura. Esta estipulación tenía la particularidad de reunir en un sólo vínculo obligacional varios créditos existentes entre las partes, transformándolos en una sola obligación verbal, la cual era inmediatamente seguida de aceptación. Este es el único modelo de novación que nos legaron los romanos.

c).-La novación permitía que la primitiva obligación fuese garantizada con la fianza. En un principio el fiador sólo podía obligarse por contrato verbal; era pues notoria ventaja que reportaba la novación, ya que permitía convertir una obligación simple en una obligación con fiador. Ya en tiempos de Gayo desaparece esta ventaja por que se introdujeron formas nuevas en la fianza.

d).- Las obligaciones verbales para ser alteradas, tenían que serlo también por medio de la estipulación. La novación servía para introducir modificaciones en el contrato verbal.

e).-La novación suplía a la cesión de derechos y de deudas.

Como los romanos no admitían la transmisión de las obligaciones, la novación subjetiva servía para producir efectos muy semejantes a los de la cesión de derechos y la cesión de deudas.

f).- Algunas formas de la representación no eran ad

mitidae, cuando menos en la época clásica, por el Derecho Romano. La novación se utilizaba con el fin de realizar en gran parte los efectos prácticos que hubiesen derivado de la presentación.

CAPITULO SEGUNDO

LA NOVACION EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION

I.- CONCEPTO

II.- ELEMENTOS

III.- EFECTOS

CAPITULO SEGUNDO

LA NOVACION EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION

I.- CONCEPTO

El Código Civil de 1870, expresa en su artículo 1721 "Hay novación de contrato, cuando las partes en el interesadas lo alteran sustancialmente sujetándolo a distintas condiciones o plazos, sustituyendo una nueva deuda a la antigua o haciendo cualquiera otra alteración que afecta a la esencia del contrato y que demuestre la intención de cambiar por otra, la obligación primitiva".

El Código Civil de 1884, en su artículo 1606, reproduce el anterior artículo, suprimiendo únicamente la sujeción a distintos plazos como causa de novación.

Nuestro Código Civil de 1928, dice en su artículo 2313 "Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas, lo alteran esencialmente, sustituyendo una obligación nueva a la antigua".

La novación es la extinción de una obligación por la creación de una obligación nueva, destinada a reemplazarla y que difiera de la primera por cierto elemento novo.

Novación es la sustitución de una obligación nueva por otra.

El Lic. Ernesto Gutiérrez y González dice al respecto: " Novación es el convenio lato sensu, solemne, celebrado entre dos o más personas que tienen entre sí el carácter previo de acreedor y deudor, por el cual extinguen

el derecho de crédito que los uno y lo sustituyen con el ánimo de novar por otro que difiere el extinguido en uno de sus elementos de existencia". (5').

En el artículo 2213 se establece que hay novación de contrato, y con ello parece que la ley ignora que se puede novar no sólo la obligación surgida de un contrato, si no que también se puede sujeta a este tipo de convenio, cualquiera obligación sin importar cuál es la fuente en que se originó.

Se puede novar una obligación surgida de un hecho lícito, como una surgida de una declaración unilateral de voluntad o de una gestión de negocios o de cualquiera otra de las fuentes estudiadas.

De acuerdo con los maestros Manuel Borja Soriano y Rafael Rojina Villegas, debe entenderse que la novación es un contrato mediante el cual una obligación preexistente es extinguida por la creación de otra diversa, y sea porque tenga distinto objeto o fuente, se sujete a distintas condiciones o, finalmente, porque se establezca con diverso sujeto activo o pasivo. El maestro Rafael Rojina Villegas, opina que "La novación es un convenio en cuanto que extingue la relación primitiva y un contrato, en cuanto que crea una nueva" (6).

(5) Gutiérrez y González, Derecho de las obligaciones, 5a. Edición, Editorial Cajica Pueblo, Págs. 831-832.

(6) Rojina Villegas Rafael, Tomo Quinto, Vol. II, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., Méx., 1976.

El maestro Rafael de Pina, se refiere a la novación diciendo que "Es uno de los medios de extinguir las obligaciones bastante frecuente entre nosotros por lo que debe dársele la importancia que realmente tiene todavía, no obstante que algunas legislaciones como la Alemana hayan tratado de sustituir esta institución con otras, tales como la cesión de créditos y la asunción de deudas" (7).

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, determina que hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente, sustituyendo una obligación nueva a la antigua.

El Código Civil español establece expresamente que las obligaciones pueden modificarse (novarse) en la forma siguiente:

- 1.- Variando su objeto o sus condiciones principales
- 2.- Sustituyendo la persona del deudor.
- 3.- Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.

En la novación no se dan dos actos separados, uno extintivo de una obligación preexistente y otro creador de la nueva, sino un sólo acto unitario, que a un mismo tiempo produce la extinción de la obligación antigua y la creación de la nueva.

El concepto legal de novación formulado por nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal parece ol-

(7) De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Vol. Tercero, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

vidar que este puede consistir no sólo en la sustitución de una obligación por otra, sino también en una modificación de la obligación, con tal de que dicho cambio sea verdaderamente esencial.

La novación no tiene ya en nuestros días el interés práctico que tenía en Roma, donde se hacía necesaria su utilización por razón de la intransmisibilidad y la inmortalidad de la relación obligatoria, pues cuando se quería modificar esa relación, no había más remedio que extinguirla y crear otra nueva.

Hoy se ve más directamente al objeto; la ley permite a las partes cambiar los términos de una relación obligatoria y sobre todo, transmitirla, activa o pasivamente; la cesión de crédito quita a la novación gran parte de su utilidad y se comprende que esta institución tiende a disolverse, a desmembrarse en provecho de instituciones afines, cesión de crédito, cesión de deuda y dación en pago.

No obstante, nuestro vigente Código Civil para el Distrito Federal, hace de esta institución una regulación minuciosa, lo que demuestra el interés que todavía tiene el legislador mexicano, dadas sobre todo, su frecuencia entre nosotros.

II.- ELEMENTOS

Como elementos de la novación podemos señalar los siguientes:

- a).- La existencia de una obligación antigua;
- b).- La creación de una obligación nueva;
- c).- Un elemento diferencial, pero de carácter esencial entre la antigua y la nueva obligación.
- d).- El animus novendi o sea la intención de novar;

y

- e).- La capacidad de las partes

Estos elementos vienen a ser los mismos en el Código de 1870, el de 1884 y el vigente, y que el maestro Rafael Rojas Villagas, en el estudio que hace de los elementos de la novación, señala de la siguiente manera:

- a).- Que una obligación nueva sustituya a una antigua;
- b).- Que haya modificación sustancial entre ambas obligaciones;
- c).- Que exista la intención de novar; y
- d).- Que haya capacidad de las partes para verificar la novación.

Por su parte el maestro Ernesto Gutiérrez y González señala como elementos de la novación:

- a).- Existencia de una obligación previa, que se extingue por la:
- b).- Creación de otra obligación

c).- Un elemento de esencia diferencial entre la primera y la nueva obligación.

d).- Exteriorización solemne de la voluntad de las partes o animus novandi.

Como podemos verlo claramente de las anteriores transcripciones, son en esencia los mismos para el criterio de los autores citados, difiriendo solamente en uno de los elementos, en la capacidad de las partes, que el maestro Rojas Villegas lo tiene como esencial, mientras que el maestro Gutiérrez y González, señala textualmente

" Yo no la considero elemento de definición, pues con capacidad o sin ella en las partes, habrá novación.

Si son incapaces y la misma se invoca, el acto será nulo, pero existirá mientras no lo destruya una decisión judicial " (B).

Pasando al análisis de estos elementos, los describiremos como sigue:

a).- Que una obligación nueva sustituya a una antigua.

b).- La existencia de una obligación previa

c).- La creación de una obligación nueva.

Es un requisito indispensable que exista una, obligación primitiva, de tal suerte que si la misma es inexistente o está afectada de nulidad absoluta, la novación

(B) Gutiérrez y González, Derecho de las obligaciones, 9a. Edición, Editorial Cajica Puebla, Pág. 832.

no producirá efectos, según lo establecido por el artículo 2217 que dice "Si la primera obligación se hubiera extinguido al tiempo que se contrajera la segunda quedará la novación sin efecto" , y el artículo 2218, ambos del Código Civil vigente, que dice: "La Novación es nula si lo fuera también la obligación primitiva, salvo la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen".

Si la obligación es inexistente no puede haber Novación por que ésta supone que una nueva obligación sustituye a una anterior que tiene existencia legal. Cuando la primitiva obligación está afectada de nulidad absoluta, no puede operar la Novación, por que ello sería tanto como admitir que dicha nulidad podría desaparecer por una ratificación tácita, como es la que implica toda Novación. Si la primitiva novación está afectada de nulidad relativa el propio Código Civil admite que una de las formas de convalidar la nulidad relativa y de purgar el vicio, consistente en el cumplimiento voluntario por medio del pago, Novación ó cualquier otro modo. Establece el efecto el artículo 2234 del Código Civil vigente: "El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación ó cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad".

En el mismo sentido estatuye el artículo 2218 del

mismo ordenamiento anteriormente descrito pues se exceptúa del caso previsto por dicho precepto, conforme al cual la novación es nula si lo fuera también la obligación primitiva, la hipótesis de la nulidad relativa, toda vez que se alude a aquellas causas de nulidad que solamente puedan ser invocadas por el deudor, ó en las que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Cuando la nueva obligación es inexistente, tampoco puede existir la novación, ya que la relación Jurídica primitiva no puede quedar sustituida por una que desde el punto de vista jurídico no tiene vida ó existencia legal. Si la nueva obligación es nula, es necesario también distinguir si se trata de nulidad absoluta, ó relativa cuando es absoluta, tampoco puede producir efectos la Novación ya que dicha nulidad impedirá que se extinga la relación jurídica primitiva y se sustituya por una nueva. Dice el efecto del artículo 2219 del Código Civil vigente; "Si la novación fuera nula, subsistiría la antigua obligación, en cambio, si la obligación se encuentra afectada de nulidad relativa, como ésta pueda quedar convalida por la ratificación expresa o tácita o por la prescripción, supuestos éstos requisitos si surtirá efectos la Novación."

Para que haya una modificación substancial entre ambas obligaciones (un elemento diferencial entre la primera y la nueva), ésta se manifiesta desde diferentes pun-

tos de vista.

- 1.- En cuanto a los sujetos
- 2.- En cuanto al objeto
- 3.- En cuanto a las modalidades

En cuanto a los sujetos, la Novación puede ser por cambio de acreedor ó por cambio de deudor, llamada en la doctrina, Novación Subjetiva. Esta sí implica una diferencia esencial entre la obligación primitiva y la nueva en virtud de que los sujetos son elementos esenciales de la relación jurídica y, por lo tanto todo cambio en el acreedor ó en el deudor con la intención de novar(tercer requisito) altera sustancialmente el vínculo, de tal manera, que extingue la primera obligación para dar nacimiento a una nueva.

La Novación objetiva, ó sea por cambio de objeto, se presenta cuando se sustituye la prestación de dar, hacer ó no hacer por otra distinta. Igualmente, como la Novación subjetiva el cambio de objeto en la relación jurídica es esencial y, por lo tanto, hay una extinción del primer vínculo para dar nacimiento a uno nuevo. Supone naturalmente, el cambio de objeto, un consentimiento de las partes para sustituir por otra la prestación inicial. Lo propio debe decirse para la Novación subjetiva, en donde además se requiere el consentimiento del nuevo sujeto que interviene en la relación jurídica por crearse. En de cir, cuando hay cambio de acreedor, el deudor y el terce

ro que constituye a aquel, convienen entre todos ellos en extinguir la relación jurídica primitiva para dar nacimiento a una nueva. Cuando hay cambio de deudor, éste su acreedor y el tercero que sustituye al sujeto pasivo, conviene en extinguir la primera relación para dar nacimiento a una nueva.

Por lo que toca a las modalidades, uniformemente la doctrina acepta que sólo la condición es una modalidad susceptible de cambiar la obligación primitiva para dar nacimiento a una nueva: en cuanto al término, como sólo afecta la exigibilidad de la propia obligación, no es de tal naturaleza esencial que altere la existencia misma de la relación jurídica.

Es decir, una obligación pura y simple, cuando se sujeta a una condición suspensiva ó resolutoria, experimenta un verdadero cambio sustancial y, por lo consiguientemente, se extingue la primera relación jurídica que da nacimiento a derechos definitivos, para dar lugar a una nueva relación hipotética, cuyos derechos dependerán, en cuanto a su nacimiento o extinción, de un acontecimiento futuro e incierto. En cambio, por lo que se refiere al término como ésta modalidad no afecta la existencia misma de la obligación y sólo emplaza su exigibilidad, es evidente que la obligación pura y simple que se convierte en obligación a plazo ó viceversa no sufre un cambio sustancial.

El artículo 1606 del Código de 1884 reconocía éste principio al admitir como modificación sustancial entre la obligación primitiva y la nueva, el hecho de sujetar a ésta última a distintas condiciones, y de ésta suerte disponía: "Hay Novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sujetándolo a distintas condiciones, sustituyéndolo una deuda nueva a la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteración que afecta la esencia del contrato, y que demuestre la intención de cambiar por otra la obligación primitiva".

El Código de 1884 modificó en éste sentido la disposición relativa del de 1870, que escataba que hubiera Novación no sólo cuando se impusieran nuevas condiciones, sino también cuando se estipularan diferentes términos; pero el legislador de 1884 comprendió que el término no es una modalidad esencial y modificó el precepto relativo del Código de 1870, que decía así, en su artículo 1721: "Hay Novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran, sujetándolo a distintas condiciones ó plazos...".

En el mismo sentido que el Código de 1884, el vigente previene que sólo habrá Novación cuando se altere sustancialmente la obligación primitiva y se sustituya por una nueva y dentro de éste requisito se entiende que el término no es una modificación sustancial.

Dentro del análisis de los elementos ya descritos ,

examináremos el "Animus Novandi" o que existe la intención de novar (la exteriorización solemne de la voluntad de las partes).

A este respecto, el Código Civil vigente, dispone que la novación nunca se presume, sino que debe ser expresa, de donde se deduce que el consentimiento nunca debe manifestarse tácitamente en los casos de novación, y que además debe ser escrito o verbal pero en forma expresa.

En este sentido el artículo 2215 del Código Civil vigente establece: "La novación nunca se presume, debe constar expresamente".

En el Código Civil de 1884 el artículo 1611 consagraba el mismo principio, pero además el 1606 decía "Que había novación cuando las partes en alguna forma demostraran, la intención de cambiar la obligación primitiva por una nueva".

Este precepto dió lugar a distintas interpretaciones, en el sentido de que podía aceptarse la novación tácita, toda vez que en cualquier forma que las partes manifestaran su intención de cambiar por otra la obligación primitiva, originaría la novación.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia lo interpretaron uniformemente en el sentido de que sólo cuando la modificación era expresa y de carácter sustancial en cuanto a los sujetos, objetos o condiciones, existía la

novación.

"El "Animus Novandi" es un elemento esencial de la novación porque el objeto de esta figura jurídica es extinguir una relación para crear otra, por lo tanto, no pueden existir ni uno ni otro efectos, si las partes no se proponen dar por terminada la primera obligación, para crear otra de naturaleza jurídica distinta.

Por otra parte, no podría existir el "Animus Novandi", sino hubiera una modificación sustancial por cambio de sujetos, objetos o condiciones. Por esto se dice que la novación es un convenio en cuanto que la relación primitiva se extingue y un contrato en cuanto que se crea una nueva.

En cuanto al elemento relativo a la capacidad de las partes para verificar la novación, el maestro Rojina Villegas, nos dice: "Como la novación implica una extinción de la primera obligación y la creación de una nueva es evidente que las partes deben tener capacidad general para contratar y especial para enajenar, cuando se ejecuten actos de dominio, al crea una nueva relación jurídica. (9).

No obstante este concepto de lo que es la capacidad de las partes para novar, otros autores, Gutiérrez y González entre ellos, consideran que no es un elemento esencial, puesto que no obstante la incapacidad, puede exis-

(9) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Vol. II, Editorial Porrúa, S.A., México 1976, Págs. 605 a 611.

tir la novación, hasta en tanto no demuestre jurídicamente que existe esa incapacidad.

Y a propósito: no debemos pasar por alto el cuadro sinóptico que al respecto formula el maestro Ernesto Gutiérrez y González, y que a continuación reproducimos.

NOVACION

I.- Existencia de una obligación anterior.

- A.- Fuentes de esta obligación.
- B.- Inexistencia de la obligación Art. 2217.
- C.- Nulidad de la obligación Ver Art. 2218.
- D.- Modalidades y cargos de la obligación Ver Art. 2216.

II.- Creación de una obligación nueva.

- A.- Inexistencia de la obligación Ver Art. 2219 por extensión.
- B.- Nulidad de la obligación Ver Art. 2219.
- C.- Modalidades y cargos de la obligación

	Objeto. Relación	Novación		
III.- Un elemento de <u>esencia</u> diferencial entre las <u>obligaciones</u> .	jurídica	objetiva	Cambio acreedor	
	Sujetos.	Novación		
		Subjetiva	Delegación Novatoria	
			Cambio deudor	Imperfección
			Expromisión	

IV.- Exteriorización solemne de la voluntad o "Animus Novandi"

III.- EFECTOS

Los efectos principales de la novación son extinguir una deuda y crear otra en su lugar, de tal manera que los elementos de una y otra sean tan distintos que hagan imposible el que una deuda se confunda con la otra.

El artículo 1612 del Código Civil de 1884 establecía que "extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa".

Lo que quiere decir que por efecto de la novación pierde el acreedor todas sus acciones, derechos y privilegios que pudiera tener en contra de su deudor, sin perjuicio de que se hubiera reservado expresamente esos privilegios, acciones o derechos, en cuyo caso deberán estos seguir garantizando la deuda que se haya creado. Mejor dicho, la reserva que se hubiere hecho al efectuarse la novación respecto de los accesorios de la primera deuda, hace que éstos continúen, como accesorios también de la deuda creada en substitución de aquella, entendiéndose que ésta reserva debe ser expresa, pues de otra manera no se admitirá que la haya, dada la naturaleza de la novación.

Nuestro Código Civil vigente, regula los efectos de la novación en los artículos 2220 que expresa: "La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa,

impedir la extinción de las obligaciones accesorias", y 2221 que dice: "El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieron a terceros que no hubieran tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento de el - fiador".

La novación produce, pues un doble efecto: extingue un crédito y crea otro, efectos que realiza en un sólo acto, por lo que no puede obtenerse uno sin el otro, dada la estrecha relación que entre ellos existe.

CAPITULO TERCERO

MODALIDADES DE LA NOVACION

I.- NOVACION OBJETIVA

II.- NOVACION SUBJETIVA

III.- NOVACION OBJETIVA Y LA DACION EN PAGO

IV.- LA NOVACION SUBJETIVA POR CAMBIO DE ACREE
DOR Y LA CESION DE DERECHOS

V.- LA NOVACION SUBJETIVA POR CAMBIO DE DEUDOR
Y LA CESION DE DEUDAS.

CAPITULO TERCERO

MODALIDADES DE LA NOVACION

I.-NOVACION OBJETIVA

Hemos dicho que la novación se verifica en virtud de un cambio en el objeto de la obligación (novación objetiva) o de un cambio en las personas, deudor o acreedor (novación subjetiva).

Hay novación objetiva cuando sin cambiarse los sujetos se realizan cambios sustanciales que afectan a algún elemento esencial de la obligación.

"La novación objetiva es el convenio solemne por medio del cual se extingue una obligación antigua, sustituyéndola por otra parte nueva que difiere de aquella en que tiene distinto objeto, o bien es diferente en su relación jurídica" (10).

A esta novación se refieren los artículos 1721 del Código de 1870, 1606 del de 1884 y 2213 del de 1928, ya transcrito en el capítulo II de este trabajo.

Nótese entre los textos legales que el Código Civil de 1870 consideraba que había novación cuando la obligación se sujetaba a distinto plazo, pero debido a que el término es un elemento esencial de la obligación y por tanto no implica una alteración sustancial de ésta, el le

(10) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las obligaciones, 5a. Edición, Editorial Cajica Puebla, México 1979, Pág. 833.

guelador de 1884, con certero juicio a mi modo de ver, no lo consideró dentro de los cambios que producen novación

"En igual sentido la doctrina nos dice que las modificaciones aportadas al servicio o al tipo de los intereses y el otorgamiento de garantías de cumplimiento, se concilian perfectamente en el mantenimiento de la deuda ya que no cambian nada en ella y sólo hacen nacer accesorios" (11).

Por el contrario, los cambios que sí implican alteración de elementos esenciales de la obligación, son los siguientes:

1.- EL OBJETO. Ejemplo: la deuda de una suma de dinero que se convierte en deuda sobre tantos kilos de trigo.

2.- LA CAUSA O FUENTE. Ejemplo: algún dinero que se debe como comprador o como arrendatario y que después se debe por convenio de las partes, a título de depósito o préstamo. (Aquí la palabra causa está tomada en el sentido de causa eficiente y, en consecuencia, como sinónimo de fuente). Por cierto que el maestro Ortiz Urquidí llama a esta novación, novación relacionante, y creemos que con todo acierto ya que lo que en realidad se cambia no es el objeto (que es cuando la novación es objetiva) sino la naturaleza de la relación jurídica existente entre am

(11) Planiol Marcel con la colaboración de Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cajica Puebla, 1946, Pág. 451.

bos contratantes (12).

3.-LA CONDICION. El cambio que consiste en suprimir o agregar una condición que afecta la existencia del crédito, en cuyo caso no se puede decir que sea la misma relación la que subsiste. Ejemplo: Si te casas con fulana en el término de un mes, te eximiré de tu deuda conmigo.

Por consiguiente, cuando hay entre la obligación substituta y la primitiva alguno de los mencionados cambios y se satisfacen los demás requisitos legales, estamos con la salvedad de la relacionante, anotada por el Dr. Ortiz Urquidí, frente a casos de novación objetiva.

Esta es la única que puede decirse está claramente tipificada como novación dentro del Código Civil vigente pues en virtud de que el cambio de acreedor o de deudor se encuentra tipificada dentro de la ley respectivamente como cesión de derechos y como cesión de obligaciones y que el artículo 2213 no alude directamente a un cambio de sujetos de la obligación y si en cambio intrínseco de ésta, se llega a la conclusión de que a lo que propiamente llama novación nuestro Código, no es otra que la que doctrinariamente es conocida como novación objetiva.

Es notorio que nuestro Código llama novación objetiva a la substitución de una obligación por otra intrínseca

(12) Ortiz Urquidí Raul, Teoría General de las Obligaciones, Apuntes Taquigráficos del Curso de Derecho Civil II, México 1979.

camente diversa y que no es de ejecución inmediata, y que a la satisfacción inmediata con cosa diversa de la debida, la llamada dación en pago, sujetándola a un régimen totalmente diverso.

II.- NOVACION SUBJETIVA

La novación subjetiva tiene lugar cuando se extingue la obligación primitiva, substituida por otra, que se establece entre una de las partes de aquella y una tercera persona; se verifica de dos maneras: Una por cambio de la parte obligada y otra por cambio de la obligante.

El Código de 1884 en su artículo 1607 dice: "Hay también novación cuando un nuevo deudor es substituido al antiguo, que queda exonerado o cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo" (13).

Gutiérrez y González, define la novación subjetiva diciendo que: "Es un convenio solemne por el cual se extingue una obligación antigua y se crea una nueva que difiere de la anterior en que cambia uno de los sujetos ya sea el acreedor o el deudor. Por ello hay dos tipos de novación subjetiva:

- a).- Por cambio de acreedor
- b).- Por cambio de deudor " (14).

Por cambio del obligante o acreedor hay novación cuando el deudor se libera respecto de su acreedor, obli

(13) Lic. Eduardo Pallares, Código Civil de 1884 Segunda Edición, Editorial Herrero Hermanos Sucesores, México 1922, Pág. 257.

(14) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5a. Edición, Editorial Cajica Puebla, México, 1979, Págs. 844-845.

gándose para con otra persona que éste le indica

Por cambio del obligado, la novación se realiza de dos maneras: primero, cuando existe el consentimiento del primer deudor, del nuevo deudor y del acreedor; y segundo, cuando sin el concurso del primitivo deudor, es aceptado por el acreedor, un nuevo deudor, que se obliga directamente para con él, a condición de que se libere al primitivo deudor y obligado.

Dice el artículo 1609 del Código de 1884 que: "La novación por sustitución de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago, pero sin el consentimiento del acreedor.

En ambos casos de novación subjetiva, es necesaria la expresión del consentimiento de la parte obligante o acreedor, ya que está renunciando al derecho de la primitiva obligación y sustituyéndola por otra, a cargo de otra persona; o bien admitiendo ser sustituido por otra persona, a cuyo favor se establece el nuevo derecho.

"La novación supone la extinción de la obligación primitiva recibiendo el nuevo obligante por su propio derecho; no pudiéndose ver en la simple indicación hecha por el acreedor, de que una persona debe recibir por el, pues evidentemente en éste caso se trataría de un mandato" (15).

(15) Baurdy-Lacantineria, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil, 1905, Pág. 321.

Cabe hacer notar que este tipo de novación se encuentra desarrollado en la legislación anterior, pero en la legislación vigente, no se halla claramente tipificado, pues ninguno de los artículos de nuestro Código Civil de 1928 hace la menor alusión de él.

Dentro del plan de nuestro Código Civil vigente, el papel que se le confería a la novación subjetiva, se le ha dado a la cesión de derechos y obligaciones, que no coinciden en características con la novación, pero desde un punto de vista práctico viene a significar un notorio adelanto en la simplificación de las instituciones jurídicas, simplificación en beneficio del buen entendimiento e interpretación del derecho.

III.- LA NOVACION OBJETIVA Y LA DACION EN PAGO

"La dación en pago es un convenio en virtud del cual el acreedor acepta recibir de su deudor, por pago de su crédito, un objeto diverso del que se le debe (16).

La teoría francesa nos dice que la dación en pago es una especie del género de novación objetiva; la teoría alemana por el contrario, afirma que la novación objetiva es una especie del género dación en pago.

La teoría tradicional nos dice que la dación en pago es una excepción al principio de la exactitud de la sustancia de la obligación, y la clasifica como una de las formas de extinción de las obligaciones, dando el siguiente concepto:

"Hay dación en pago cuando el deudor entrega en pago a su acreedor una cosa distinta de la que era debida en virtud de la obligación, dando éste último su consentimiento y aceptando dicha entrega con todos los efectos legales del pago (17).

Tradicionalmente, se considera la dación en pago como un modo de extinción especial o más bien, como variedad del pago, por derogación a la regla que obliga al deudor a suministrar exactamente lo que ha prometido. Es así

(16) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5a. Edición, Editorial Cajica Puebla, México 1979, Ppág. 895

(17) Rojina Villegas Rafael, Tomo Quinto, Vol. II, tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 186 Pág. 623.

como la presenta el artículo 1243 del Código de Napoleón, conforme a lo que de ella había dicho Pothier. Pero esta manera de ver abandonada cada vez más; los autores modernos admiten que la dación en pago implica una novación por cambio de objeto; el acreedor ha consentido en reemplazar su antiguo crédito por uno nuevo que tiene un objeto diferente; éste nuevo crédito no ha durado sino un instante, el tiempo que ha transcurrido entre la rapidez de las operaciones que se suceden, no cambia su naturaleza.

Lo que da a una deuda su fisonomía y su individualidad, es la naturaleza y la cantidad de la cosa debida; es lo que permite reconocerla; al objeto debido no puede cambiar sin que la deuda sea renovada. Toda la dación en pago implica pues una novación.

"Desde el punto de vista práctico el partido por tomar sobre la cuestión es casi indiferente. La dación en pago siendo una novación seguida de ejecución inmediata todo se encuentra terminado entre las partes; pero el interés aparece si se supone que el acreedor sufre evicción de la cosa que ha recibido en pago. En ésta hipóte-sis las dos opiniones se separan; con la teoría tradicio-nal se debe decir que el acreedor que ha sufrido evicción no ha sido pagado; por consiguiente su antigua acción subsiste, con todas las garantías que estaban adheridas a ella; con la teoría moderna se decide que su acción primi

tiva no ha sido extinguida por la novación y que el acreedor tiene solamente el derecho de obrar en garantía por razón de la evicción que ha sufrido" (18).

El Código Civil Alemán, dice en su artículo 364 lo siguiente: "La relación de obligación se extingue cuando el acreedor acepta por tener lugar de ejecución, una prestación distinta de aquella que era debida.

La prestación que forme el objeto de la dación en pago, puede consistir no solamente en una transmisión de propiedad recayendo sobre una cosa distinta de la que era debida, sino en el hecho de parte del deudor de contraer una nueva obligación, y entonces es una novación sin cambio de persona, que produce, como toda dación en pago, extinción de la antigua obligación.

Con el consentimiento del acreedor puede darse en lugar de la prestación debida otra cosa distinta, (prestación en lugar de pago, datio insolutum). Asimismo, el propio deudor puede asumir frente al acreedor una nueva obligación en lugar de pago. En tal caso, la obligación se extingue "ipso jure" lo mismo que por el pago, pues el acreedor queda satisfecho.

"No son distintas, a pesar de que así se cree con frecuencia, la constitución de la obligación in solutum y la novandi causa. Aunque, en el primer caso, las partes

(18) Planiol Marcel con la colaboración de Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cajica Puebla, 1946, Tomo II, N, 524-339-340.

presente la extinción de la obligación antigua desde el punto de vista de la satisfacción del acreedor y, en el segundo, consideraren la nueva obligación sólo como subrogado de la primera, desde el punto de vista jurídico sólo se toma en cuenta la intención de extinguir (19).

"El Código vigente no acepta que la dación en pago sea una novación, sino al contrario, sigue la doctrina tradicional y estima que es sólo una excepción convencional al principio de exctitud en la sustancia en los pagos. Por ese motivo la reglamenta en el capítulo referente al pago del mismo, y el artículo 2095 dice: "La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida".

Consecuentemente con éste principio, el artículo 2096 del mismo Código dispone que cuando el acreedor sufre evicción de la cosa que recibió en pago, renace la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación. Esto demuestra que no hubo novación, puesto que si existiera el acreedor sólo tendría derecho al saneamiento para el caso de evicción, sin que pudiera renacer la obligación primitiva por la novación había quedado extinguida.

Sin embargo, hay impropiedad en los términos, por que al decir el artículo 2096 que renace la obligación primitiva veladamente dá a entender que hubo por lo menos un principio de extinción, ya que gramáticamente pa-

(19) Ennecerus Lehmann, Vol. I, Párrafo 75, Pág. 366

ra que una cosa renazca se supone que se extinguió.

Independientemente de ésta cuestión gramatical, el problema jurídico en cuanto al fondo debe resolverse en el sentido de que la dación en pago no implica novación en cuanto a nuestro Derecho". (20).

A mi juicio la novación objetiva por cambio de objeto seguida de ejecución inmediata, es la única que puede ser abarcada por la dación en pago. Es evidente que nuestro Código Civil en vigor, únicamente admite como dación en pago, la figura jurídica en que, por tener lugar la ejecución de la obligación, con el consentimiento del a creador, es inmediatamente satisfecha con cosa distinta de la debida. Por lo tanto no admite que sea dación en pago el hecho de contraer una nueva obligación para extinguir la primitiva, ya que a ésta figura la llama novación.

Es claro, que entre estas dos figuras jurídicas hay un elemento común, que es el que ha cegado a la doctrina extranjera, orillándola a hacer afirmaciones que distan de ser correctas; tal elemento es que tanto la novación objetiva como la dación en pago son formas de extinción de las obligaciones. Asimismo, estimo que la propia novación objetiva por cambio de objeto, cuando es seguida de ejecución inmediata, sale de la posibilidad de ser tipificada como dación en pago.

(20) Rojas Villegas Rafael, Tomo Quinto, Vol. II, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976 Pá gina. 625.

En la novación objetiva relacionante por cambio de fuente, origen o título o sea causa eficiente, es marcada de la falta de identidad con la dación en pago. Su comparación nos enseña que mientras la dación en pago implica la satisfacción de una obligación con cosa distinta de la debida, en el caso de novación que nos ocupa, la cosa debida y aquella con la que se va a satisfacer la nueva obligación, son iguales, es más podríamos decir la misma.

Ejemplo: Pablo me debe mil pesos por concepto de honorrarios y convenimos en que en lo sucesivo me los deberá en calidad de préstamo sin intereses, pagaderos en el término de un año. Es decir, teníamos un contrato de prestación de servicios profesionales que dió origen a una deuda, y luego, hemos novado celebrando un contrato de mutuo simple, pero en ambos casos Pablo tiene la obligación de pagarme los mil pesos. Por consiguiente, este segmento de la novación objetiva no puede ser tipificado o abarcado por la dación en pago, porque la cosa debida o aquella con que se pague es igual, o más aún, es la misma y lo unico que cambia es la naturaleza de la correspondiente relación jurídica.

Por último, la novación objetiva por agregamiento o supresión de una condición a la obligación primitiva es un caso típico de novación, que en nada se identifica ni pueda identificarse con la dación de pago. En este caso, la materia de la obligación continúa siendo igual y por

consiguiente no es cosa distinta, como debiera, para poder ser abarcada por la dación en pago. A mayor abundamiento, la condición afecta la existencia misma de la obligación agregándola en su cantidad en el tiempo, o aún extinguiendo la posibilidad de su creación. Ejemplo: Pablo me debe mil pesos que para entregarme le dieron; pero como él los gastó en atenciones veterinarias a su ganado vacuno, convenimos en que sólo me los pegará, si se salva de la epidemia cuando menos la mitad de su ganado, quedando en caso contrario liberado de la obligación de pagarme. Si la condición se realiza, nos hallamos con que la cosa debida es la misma con que se paga y no distinta, requisito necesario para que fuere dación en pago y además no se da inmediatamente, sino hasta cuando se ha cumplido la condición.

Concluyo afirmando que la dación en pago, no abarca la novación objetiva y que lo único que tienen de común ambas instituciones, al igual que la compensación, la confusión, la prescripción y la remisión, es que, mediante ellas, se extinguen las obligaciones.

IV.- LA NOVACION SUBJETIVA POR CAMBIO DE ACREEDOR Y LA CESION DE DERECHOS

La novación subjetiva por cambio de acreedor se define como "El convenio solemne por el cual se extingue una obligación con consentimiento del deudor, y se crea otra nueva en donde el acreedor es persona diversa del que figuraba en la que se extinguió" (21).

En la cesión de derechos encontremos los siguientes elementos:

Según el artículo 1621 del Código de 1884 "El acreedor puede transmitir a otro su derecho por título gratuito y honeroso independientemente del consentimiento del deudor". Por su parte el Código Civil de 1928, establece en el artículo 2029: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor" y el artículo 2030 dice: "El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor".

Conforme a la doctrina, la cesión de crédito es un contrato por el cual el acreedor, que se llama cedente, transmite los derechos que tiene en contra de su deudor, a un tercero que se llama cesionario.

(21) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las obligaciones, 5a. Edición, Editorial Cajica Puebla, México 1979, Pág. 845.

Por la cesión el acreedor es sustituido por el adquirente del crédito; pero queda subsistiendo el crédito mismo contra el sujeto pasivo, sin alterarse la obligación.

La cesión de crédito tiene el carácter de venta si se hace por precio cierto y en dinero, el de permuta si se efectúa a cambio de una cosa, y el de donación si se realiza gratuitamente y así lo prevé el artículo 2031 del Código de 1928 que establece: "En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieran modificadas en el capítulo sobre la cesión de derechos" (22).

De todo lo anterior notamos que mientras en la novación se extingue una deuda para substituirse por otra entre el primitivo deudor y una tercera persona, en la cesión de derechos no se extingue la primitiva deuda que subsiste sin alteración alguna y únicamente se substituye a la persona acreedora por la que adquiere el crédito pasando a ésta todas las acciones que aquella tenía, salvo las estrictamente personales.

Objetivamente considerada la deuda, en la novación puede ser igual, pero es necesario para que se vuelva a

(22) Borja Soriano Manuel, Teoría de las Obligaciones, Tomo II, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, Pág. 236.

constituir con las garantías que tenía la primitiva, que al celebrarse el contrato se haga reserva especial de ellas y que si el que las otorgó era una tercera persona, ésta dé su consentimiento, pues la deuda que garantizaba ha ha sido extinguida.

En la cesión de derechos la deuda subsiste con todos sus accesorios, las garantías que se han otorgado subsisten, los intereses vencidos son exigibles por el cesionario, etc., mientras que en la novación rige el principio de que extinguido lo principal se extinguen sus accesorios.

Otro de los efectos importantísimos que diferencian a estas figuras es el relativo a los términos prescripción, pues mientras en la cesión de derechos esos términos permanecen inalterables, por tratarse de la misma deuda, en la novación, por tratarse de una deuda diversa ésta tiene sus términos de prescripción totalmente independientes de los de la primitiva deuda.

Por todo lo anterior, concluimos y claramente vemos que la cesión de derechos es una forma de transmisión de las obligaciones, en tanto que la novación es una forma de extinción de las obligaciones.

V.- LA NOVACION SUBJETIVA POR CAMBIO
DE DEUDOR Y LA CESION DE DEUDAS

La novación subjetiva por cambio de deudor " Es un convenio solemne por medio del cual se extingue una obligación y se crea otra obligación difiriendo la primera de la segunda en que el deudor es persona diversa "(23).

La cesión de deudas es el contrato por el cual un deudor es sustituido por otro y la obligación sigue siendo la misma.

Nuestro Código Civil de 1928 se refiere a esta institución como sigue:

Artículo 2051.- "Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente".

Artículo 2052.- "Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo".

Artículo 2053.- "El acreedor que exonera el antiguo deudor aceptando a otro en su lugar, no puede repetir

(23) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las obligaciones, 5a. Edición, Editorial Cajica Puebla, México 1979, Pág. 847

contra el primero si el nuevo se encuentra insolvente salvo convenio en contrario".

Artículo 2054 - "Cuando el deudor y el que pretenda sustituirlo, fijan un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación se presume que rehusa"

Artículo 2055.- "El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo, o re cuando un tercero ha constituido fianza prenda o hipoteca para garantizar la deuda. Estas garantías cesan con la sustitución del deudor a menos que el tercero con siente en que continúen"

Artículo 2056.- "El deudor sustituto pueda oponer al acreedor las excepciones que se originan de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales pero puede oponer las que sean personales del deudor primitivo".

Artículo 2057.- "Cuando se declara nula la sustitución del deudor, la antigua deuda renace con todos sus ac ces o ri o s pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fé" (24).

Así, pues los caracteres de esta institución son

(24) Código Civil para el Distrito Federal Cuadragésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980 Pág. 365.

los siguientes:

A).- La identidad de la obligación no sufre trans-
torno alguno con el cambio de deudor, dado que sigue sien-
do la misma.

B).- Para que haya cesión de deudas se necesite el
consentimiento del acreedor.

C).-El antiguo deudor queda exonerado con la cesión
quedando en lugar suyo el nuevo.

D).- El nuevo deudor lo es en los mismos términos
que el primitivo.

La cesión de deudas es una institución jurídica tí-
picamente moderna, que tiene su fuente en el novísimo De-
recho Alemán y en el Suizo; el Derecho Romano sólo usó la
novación.

La cesión de deudas se efectúa de dos maneras: una
por acuerdo entre deudores y otra por acuerdo entre el
nuevo deudor y el acreedor; pero en ambos casos es indis-
pensable el consentimiento del acreedor acerca del cual
rige el principio de que su silencio no imolice su con-
sentimiento. Es necesario para la cesión de deudas el
consentimiento expreso o tácito, pero sólo se admite éste
en los casos expresamente aceptados por la ley como
el pago de intereses la aceptación de cumplimiento par-
cial de la obligación, etc. pero hechos en nombre pro-
pio y no por mandato.

Establecido lo anterior, corresponde ver cuáles son

las diferencias entre las instituciones materia de estudio de este capítulo.

En la novación subjetiva por cambio de deudor hallamos que la obligación primitiva se extingue para ser sustituida por otra con diverso deudor, en tanto que en la cesión de deudas se sustituye un deudor por otro pero la obligación sigue siendo la misma.

Consiguiente con lo anterior, el objeto de la obligación en la novación puede transformarse o continuar igual, pero de todas maneras jurídicamente no se trata de la misma obligación. Por el contrario en la cesión la obligación es la misma, pues lo único que sucede es que pasa de un deudor a otro, tanto en lo principal como en lo accesorio.

De ahí que mientras en la novación las garantías se extinguen, en la cesión continúan, salvo las otorgadas por tercera persona que, para subsistir, necesitan del consentimiento de éste pues se supone que las otorgó en atención a la solvencia, honorabilidad o alguna otra razón moral o de parentesco o de lo que sea, con el primitivo deudor.

Otra consecuencia es la relativa a los términos de la prescripción, pues en la novación la obligación nueva tiene sus términos propios e independientemente de los de la primitiva. en tanto que en la cesión son los mismos términos por ser la misma obligación

Cuando la novación es declarada nula, la obligación primitiva renace, en virtud de que había sido extinguida; en cambio, cuando la cesión es declarada nula la obligación subsiste a cargo del primitivo deudor, pues jurídicamente se considera que no ha sido transferida al deudor sustituto.

CAPITULO CUARTO

LA NOVACION Y EL ARTICULO 2215 DEL CODIGO CIVIL

I.- INTERPRETACION Y ALCANCE DEL ARTICULO 2215

II.- FIGURAS JURIDICAS SEMEJANTES A LA NOVACION EN CUANTO A QUE EXTINGUEN OBLIGACIONES, QUE CONTEMPLA NUESTRO CODIGO CIVIL

III.- LA NOVACION ES TANTO CONVENIO, COMO CONTRATO

CAPITULO CUARTO

LA NOVACION Y EL ARTICULO 2215 DEL CODIGO CIVIL

I.- INTERPRETACION Y ALCANCE DEL ARTICULO 2215

El texto del artículo 2215 del Código Civil vigente dice así: "La novación nunca se presume, debe constar expresamente", y es idéntico al artículo 1611 del Código de 1884 y 1726 del Código de 1970.

La doctrina extranjera con relación al problema que este precepto dice: "La intención de novar es indispensable porque una deuda nueva siempre puede crearse al lado de una antigua. Si, pues el acreedor no ha consentido en perder su primera acción, las dos obligaciones subsistirán juntas; habrá creación de una deuda, pero sin la extinción correlativa de otra deuda".

"Los jueces no deben admitir la novación fácilmente y en la duda más bien dejar la deuda antigua coexistiendo al lado de la nueva" (25). El maestro Ortiz Urquidí, en su aludido curso de Teoría General de las Obligaciones nos enseña que la parte del artículo 2215 que dice: "La novación nunca se presume", quiere decir, aparte de lo que expresamos líneas abajo, que cuando dos contratantes pactan una nueva obligación, el que pretenda que esa modificación significa novación necesita probarlo y ello

(25) Planiol Marcel con la colaboración de Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica Puebla, 1946 Pág. 544.

sólo se logre si se prueba "que ha habido intención de novar".

En relación con la parte que dice: "Debe constar expresamente" el maestro Manuel Borja Soriano reproduce el comentario del artículo del Código Portugués que hace Diaz Ferreira: "Por el principio de que la renuncia de derechos derivados de la obligación primitiva, si la sustitución no fue estipulada en términos precisos y expresos" no se admita novación tácita (26).

Nuestra jurisprudencia anterior a la fecha de expedición de nuestro Código vigente había venido fijando la interpretación en el sentido de que no se presume jamás la novación por las razones expuestas por la doctrina pero conforme el principio de derecho moderno de que no se requiere el uso de palabras sacramentales, no era necesario decir expresamente que se substituía una obligación por otra.

De ahí y del simple sentido común y de la más elemental sindéresis se desprende que la novación existe, dice el Director del Seminario de Derecho Civil de nuestra Facultad, cuando de manera clara aparece la intención de cambiar por una obligación nueva la primitiva, sin importar que se use o no se use la palabra novación o el verbo novar en cualquiera de sus modos, tiempos y personas.

(26) Borja Soriano Manuel. Teoría de las Obligaciones, Tomo II Número 1348. Séptima Edición. Editorial Porrúa S A. México 1974. Pág. 293.

El ejemplo que al respecto pone el Dr. Ortiz Urquidi, que es un apasionado defensor de esta tesis y que nosotros compartimos plenamente, es el siguiente: Juan me debe ci en mil pesos, que por no poderme los pagar en efectivo, me propone y yo acepto, que a cambio de esa obligación adquiere la de escriturarme un terreno de su propiedad que tiene en Cuernavaca. Evidentemente que aquí hay un clarísimo caso de novación objetiva, puesto que mediante el cambio de objeto (dinero, en la primera obligación; un terreno, en la nueva) alteramos substancialmente la obligación substituyendo por una nueva a la antigua; novación imposible de negar a pesar de que para nada hemos empleado esta palabra, ni ningún modo, tiempo y persona del verbo novar.

Es imposible pues, atentos los anteriores fundamentos, que la novación sea un contrato solemne como insistentemente lo sostiene otro distinguido profesor de nuestra Facultad, el maestro Gutiérrez y González en los diferentes pasajes de su Derecho de las Obligaciones que anteriormente transcribimos.

Y concluimos con el Dr. Ortiz Urquidi que en el Derecho Civil mexicano no hay contratos solemnes de contenido patrimonial, pues el único que al respecto existe es el matrimonio pero no tiene tal contenido aunque sí con secuencias patrimoniales, que es bien distinto.

II.- FIGURAS JURIDICAS SEMEJANTES A LA NOVACION EN CUANTO A QUE EXTINGUEN OBLIGACIONES, QUE CONTEMPLA NUESTRO CODIGO CIVIL

Iniciaremos este estudio analizando en forma breve las formas de extinguir las obligaciones que contiene nuestro Código Civil vigente. Estas figuras jurídicas las veremos por la semejanza que tienen con la novación en cuanto a la extinción de las obligaciones. no obstante que cada una tiene su propia forma de extinguir dichas obligaciones. La primera es la compensación (artículos 2185 a 2205) mediante la cual se extinguen, por ministerio de la ley, dos deudas recíprocas al nivel de la menor.

En las instituciones bancarias funciona una cámara de compensación para evitar el desplazamiento inútil de moneda entre los distintos bancos, con el objeto de liquidar las operaciones de los que son acreedores y deudores entre sí.

La doctrina nos señala como requisito para que se dé la compensación:

1.- La reciprocidad de las obligaciones entre personas que se consideren deudoras y acreedoras por su propio derecho (Art. 2185);

2.- Que el objeto (cosa) de ambas obligaciones sea fungible (Art. 2187);

3.- Que las deudas sean líquidas (Art. 2188);

4.- Que sean exigibles (Art. 2188); y

5.- Que la ley le permite (Art. 2192 a contrario sensu).

Como podemos ver, la compensación sólo extingue pero no crea ninguna obligación como es el caso de la novación, que no sólo extingue sino que también crea.

Otra de las figuras a que se alude en el preámbulo de este apartado es la confusión de derechos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2206 de el Código Civil: "La obligación se extingue por confusión cuando las calidades del acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa".

Toda obligación requiere de un sujeto activo y de uno pasivo; pero si las calidades de deudor y acreedor se dan en una misma persona, hay imposibilidad de que exista vínculo obligatorio alguno.

Por lo anterior, el mismo artículo 2206 señala que la obligación renace si la confusión cesa. Pero lo cierto es que extinguida la obligación no se crea ninguna otra, como en la novación, que si extingue y crea obligaciones.

Otra figura contemplada por nuestro Código como extintiva de las obligaciones es la remisión o perdón de la deuda, que implica un acto jurídico unilateral por medio del cual el acreedor libera al deudor de su obligación.

El Código Civil en su artículo 2209 nos dice: "Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte las prestaciones que le son debidas excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe". Si hablamos de un acto unilateral es porque el acreedor decide por su voluntad perdonar la deuda sin necesidad de que el deudor dé su consentimiento. Sin embargo, en la doctrina se discute si la remisión de la deuda es un acto unilateral o bilateral, pero en todo caso extingue la obligación sin crear ninguna otra, mientras que en la novación se extinguen y crean en forma simultánea obligaciones.

En resumen: todas estas figuras tienen semejanza con la novación en cuanto a la extinción de las obligaciones, pero ninguna de ellas tiene la característica de crear y extinguir obligaciones simultáneamente como lo hace la novación.

III.- LA NOVACION ES TANTO CONVENIO, COMO CONTRATO

Contemplamos la cuestión a la luz de nuestros autores y de nuestros siguientes preceptos:

Artículo 2213: "Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua".

Artículo 2214: "La novación es un contrato, y como tal está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes".

Artículo 1792: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Artículo 1793: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Examinando la cuestión el maestro Gutiérrez y González afirma que la "Novación es el convenio lato sensu solemne (ya dijimos en el apartado anterior por qué no es ni puede ser solemne) celebrado entre dos o más personas que tienen entre sí el mismo carácter previo de acreedor y deudor, y por el cual extingue el derecho de crédito que los une y lo substituyen -con el ánimo de novar- por otro que difiere de lo extinguido en uno de sus elementos de existencia (27).

(27) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica Puebla, México, Pág. 831.

Compartimos la opinión del maestro Gutiérrez en tan to afirma que la novación es un convenio lato sensu, pues su definición encaja perfectamente dentro de lo que al respecto estatuye el artículo 1792 antes transcrito: extingue por un lado y crea por otro, derechos y obligaciones. Pero el problema es otro: saber si es sólo contrato o sólo convenio en sentido estricto.

El maestro Manuel Borja Soriano nos dice que " para nuestros Códigos la novación es un contrato y como tal está sujeto a las disposiciones respectivas". Y agrega: "Al decir los artículos que hemos copiado en el número anterior "novación de contrato", tal parece como que la primitiva obligación ha de provenir de un contrato".

"Pero no es así, porque si este obligación deriva de otra fuente, por ejemplo de un hecho ilícito, y por convenio entre el deudor y el acreedor se sustituye por una nueva, habrá novación" (29).

El maestro Rafael Rojas Villegas, por su parte nos dice: "La novación es un convenio en cuanto que extingue la relación primitiva, y un contrato en cuanto que crea una nueva" (29).

En cualquier caso, en cuanto a la novación, creemos que lo más

(29) Véase el Sr. Borja Soriano, Manuel, Tratado General de Derecho Obligatorio, tomo segundo, Editorial del Centro de Estudios Jurídicos, México, 1972, págs. 117 y 118.
 Véase también el Sr. Rojas Villegas, Rafael, Derecho Civil, Obligaciones, tomo primero, Editorial del Centro de Estudios Jurídicos, México, 1972, págs. 117 y 118.

ción correcta es ésta que propone Rojina, y con ella nos quedamos sin exponer mayores argumentos sobre el particular, para no hacer demasiada larga esta exposición, como que por

No queremos ni debemos aldercimar este trabajo sin antes enfatizar de una manera concluyente y definitiva que para que la novación exista, no basta la extinción de un vínculo anterior y la creación de uno nuevo, sino que es absolutamente necesario que haya cierta relación entre los dos actos, cierta interdependencia entre el crédito extinto y el naciente. Las partes, por convenio, pueden perfectamente extinguir una obligación y también dar nacimiento a una nueva, pero si esto lo realizan en forma separada sin conectar el disenso que extingue la primera obligación con el consenso que da nacimiento al nuevo crédito, no hay novación, pues se trataría de dos actos desvinculados entre sí. La novación exige que la voluntad de las partes subordinen cierta forma la obligación nueva a la deuda extinguida, porque ésta es la finalidad de la institución: substituir una obligación (la que se extingue) por otra (la que nace). Por eso, en tanto que extingue, es convenio en sentido estricto, y en tanto que crea, es contrato. Y es convenio en sentido lato en tanto que al mismo tiempo extingue y crea.

VI.- El propio Código vigente no prohibió la novación subjetiva. Por donde resulta, atento el principio de que en Derecho Privado "lo que no está prohibido está permitido", que en los días que vivimos sí puede pactarse, bajo la vigencia del repetido ordenamiento, la novación subjetiva.

VII.- La novación es un contrato en tanto que crea una nueva obligación, y es un convenio (en sentido estricto) en tanto que extingue la obligación antigua. Y claro: es convenio en sentido lato, en tanto que al mismo tiempo extingue y crea derechos y obligaciones.

VIII.- Según el artículo 2295 "la novación nunca se presume (sino que) debe constar expresamente". Pero esto no quiere decir (el más puro y simple sentido común y el más elemental sindéresis autorizan a establecerlo) que para que haya novación sea necesario emplear en la operación el sustantivo novación o cualquiera de los modos, tiempos y personas del verbo novar. Pues basta simplemente que la operación novatoria se haga con la "intención de novar" (la simple intención claramente expresada) para que la novación opere.

IX.- A guisa de conclusión y en refuerzo de lo anterior, nos valdremos del siguiente ejemplo puesto al respecto por el Dr. Ortiz Urquidí; y que

nosotros compartimos plenamente: "Juan me debe cien mil pesos que por no podérmelos pagar en efectivo, me propone y yo acepto, que a cambio de esa obligación adquiere la de escriturar a mi nombre como comprador un terreno de su propiedad que tiene en Cuernavaca.

Evidentemente que estamos aquí en presencia de un clarísimo caso de novación objetiva, puesto que mediante el cambio de objeto (dinero en la primera obligación; un terreno, en la nueva) alteramos substancialmente la obligación sustituyendo por una nueva a la antigua; novación imposible de negar a pesar de que en ella para nada hemos empleado esta palabra (novación) ni ningún modo, tiempo y persona del verbo novar.

X.- Atento lo anterior, la novación nunca puede ser un contrato solemne.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Pietro Bonfante, Historia del Derecho Romano, E dic. Revista de Derecho Privado, Madrid 1944, Tomo I, Pág. 471.
- (2) Rodolfo Sohm, Derecho Privado Romano, Págs. 444 a 448.
- (3) M. Ortolan, Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, Tomo 2, Págs. 398 a 406.
- (4) Institutes de Gaius -Texto bilingüe comentado por M. L. Domenguet, Editorial Marescq Ainé- 1866, Pág. 413.
- (5) Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, 5a. Edición, Editorial Cajica Puebla, Págs. 831-832.
- (6) Rojina Villegas Rafael, Tomo Quinto, Vol. II, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., Méx. 1976.
- (7) De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Vol. Tercero, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1977.
- (8) Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, 5a. Edición, Editorial Cajica Puebla, Pág. 832.
- (9) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo Quinto, Vol. II, Editorial Porrúa, S.A., México 1976 Págs. 605 a 611.
- (10) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones 5a. Edición, Editorial Cajica Puebla, México 1979, Pág. 833.
- (11) Pleniol Marcel con la colaboración de Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cajica Puebla, 1946, Pág. 451.
- (12) Ortiz Urquidí Raul, Teoría General de las Obligaciones, Apuntes Taquigráficos del Curso de Derecho Civil II, México 1979.
- (13) Lic. Eduardo Pallares, Código Civil de 1884 Segunda Edición, Editorial Herrero Hermanos Sucesores, México 1922, Pág. 257.
- (14) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5a. Edición, Editorial Cajica Puebla, México 1979, Pág. 841-842.

(15) Baurdy-Lacantineria, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil, 1905, Pág. 321.

(16) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5a. Edición, Editorial Cajica Puebla, México 1979, Pág. 895.

(17) Rojina Villegas Rafael, Tomo Quinto, Vol. II, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 186 Pág. 623.

(18) Planiol Marcel con la colaboración de Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cajica Puebla, 1946, Tomo II, N. 524-339-340.

(19) Ennecerus Lehmann, Vol. I, Párrafo 75, Pág. 366.

(20) Rojina Villegas Rafael, Tomo Quinto, Vol. II, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976 Página. 625.

(21) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5a. Edición, Editorial Cajica Puebla, México 1979, Pág. 845.

(22) Borja Soriano Manuel, Teoría de las Obligaciones, Tomo II, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, Pág. 238.

(23) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las obligaciones, 5a. Edición, Editorial Cajica Puebla, México 1979, Pág. 847.

(24) Código Civil para el Distrito Federal, Cuadragésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980 Pág. 365.

(25) Planiol Marcel, con la colaboración de Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cajica Puebla, 1946, Pág. 544.

(26) Borja Soriano Manuel, Teoría de las Obligaciones, Tomo II, Número 1348, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1974, Pág. 293.

(27) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica Puebla, México, Pág. 831.

(28) Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Tomo Segundo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, págs. 184 y 185.

BIBLIOGRAFIA

- SAUBRY, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO CIVIL, PARIS 1965.
- MANUEL, TEORIA DE LAS OBLIGACIONES, TOMO II, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1974.
- Y CAPITAN H. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO - EDITORIAL REUS, MADRID 1952.
- FUSTEL, LA CIUDAD ANTIGUA, EDICION NUEVA ES 1954.
- , DERECHO CIVIL MEXICANO, VOLUMEN III, CUAR EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1977.
- TES, TEXTO COMENTADO POR M.L. DOMENGEST, EDI AINE 1866.
- ONZALEZ ERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, CUARTA EDICION, EDITORIAL CAJICA PUEBLA, MEXICO 1979
- HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, TOMO I, MADRID 1944
- INSTITUTA, LIBRO III, TITULO XXIX, CAPITULO- III.
- MANUEL, ESTUDIO SOBRE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PROMULGADO EN 1870, CON ANOTACIONES RELATIVAS A LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL CODIGO DE 1884 TOMO I, LIBRERIA DE J. VALDES Y CUEVA, MEXICO 1885.
- CON LA COLABORACION DE GEORGES RIPERT, - TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, VOLUMEN IV, EDITORIAL CAJICA PUEBLA, MEXICO 1946.
- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITO , MEXICO 1953.
- DERECHO PRIVADO ROMANO, MADRID, EDICION 1936.
- AS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO QUINTO I, TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO
- DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA SEGUN DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1870 TIR DEL 1º DE MARZO DE 1871.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDO POR EL PODER EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDIO EL CONGRESO DE LA UNION SEGUN DECRETO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1883 VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE MARZO DE 1884.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CUADRAGESIMO SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO 1980

